

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0738/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz contra la Resolución penal núm. 501-01-2023-SRES-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución penal núm. 501-01-2023-SRES-00004, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz contra la Resolución penal núm. 079-2022-SRES-0013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la indicada Resolución penal núm. 501-01-2023-SRES-00004 reza como sigue:

PRIMERO: Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Napoleón Francisco Marte Cruz, víctima, querellante, accionante civil y parte objetante, quien actúa en su propia representación, en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), contra de la Resolución Penal marcada con el núm. 079-2022-SRES-00013, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.



SEGUNDO: Ordena a la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso, a saber: 1. Licdo. Napoleón Francisco Marte Cruz, víctima, querellante y accionante civil-objetante, en representación de sí mismo; 2. Francisco Ernesto Castillo Arache y Enery Lachapelle Serrata, imputados-objetados y su defensa técnica, Licdo. Newton Guerrero C.; 3. Procuraduría General de la Corte de Apelación de Distrito Nacional.

La aludida decisión fue notificada a la parte recurrente, señor Napoleón Francisco Marte Cruz, mediante el Acto núm. 92/2023, instrumentado por el ministerial Joan M. López Mejía,¹ el uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión de decisión constitucional contra la referida Resolución núm. 502-01-2023-SRES-00004, fue sometido, según instancia depositada por la parte recurrente, señor Napoleón Francisco Marte Cruz, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y recibido en el Tribunal Constitucional, el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). Mediante el citado recurso de revisión, el recurrente mencionado alega violación en su perjuicio del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



El aludido recurso de revisión jurisdiccional fue notificado a las partes recurridas, señores Francisco Ernesto Castillo Areché, Enery Lachapelle Serrata, así como al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante los Actos núms. 225/2023, 223/2023 y 224/2023, respectivamente, todos instrumentados por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús,² el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

Analizando el escrito contentivo del recurso y el contenido de la decisión impugnada, el Tribunal de Alzada ha constatado que: a. El recurso de apelación incoado por la víctima, querellante y accionante civil-objetante, Napoleón Francisco Marte Cruz es de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), contra la indicada decisión. b. Las parte presentes y representadas, en la audiencia en que se ventiló el fondo del asunto, quedaron debidamente convocadas para la fecha en que se efectuaría la lectura íntegra de la decisión, pautada para el once (11) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), conforme parte dispositiva de la decisión; c. Que, en la fecha pautada no fue posible la realización de dicha lectura, estando disponible pala la entrega de manera efectiva el quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), de conformidad con la certificación emitida por la secretaria del Tribunal a-quo; d. Que, en la señalada fecha, se llevó a efecto la referida lectura, estando la decisión

² Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



disponible en el día indicado, es decir, el quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), lo que se desprende del contenido de la certificación según figura en la glosa; misma glosa que consigna que al Licdo. Napoleón Francisco Marte Cruz, querellante, accionante civil y objetante, quien actúa en su propia representación, así como al representante del Ministerio Público, recibieron de manos de la secretaria del Tribunal a-quo una copia de la resolución íntegra en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante documento titulado Notificación de Resolución, día siguiente a partir del cual comenzarían a correr los plazos para la interposición del recurso, si fuere de lugar.

En cumplimiento a lo fijado por el legislador, en el contenido del artículo 400 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la Constitución, al analizar las actuaciones procesales remitidas por el Juzgado a-quo no se ha podido verificar que exista violación a aspectos de índole constitucional que hagan posible que este órgano de apelaciones declare de oficio o con lugar el recurso y proceda al examen en lo relativo al mandato del citado texto.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el señor Napoleón Francisco Marte Cruz solicita al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de la nulidad de la resolución recurrida. Para el logro de este objetivo, dicho recurrente aduce, esencialmente, los siguientes argumentos:



Que [a]l declarar inadmisible de manera errónea dicho recurso me ha impedido, que se conozca el fondo de dicho recurso toda vez que la notificación realizada se realizó el viernes día 16 del mes de septiembre del año 2022 y el recurso se realizó el lunes 3 de octubre del año Dos Mil Veintidós (2022), y la corte a-qua está incluyendo como día hábil el día 19 del mes de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022), el cual fue declarado no laborable en todo el territorio nacional por decreto presidencial, por el paso del huracán fiona, decisión emitida en franca violación del artículo 143 del Código Procesal Penal, y los artículos 69 numeral 9 y 149 párrafo III de la constitución de la Republica. Pero, además el plazo del recurrente es franco y hábil en virtud del artículo 143 del Código Procesal Penal. Así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional mediante sentencia, es decir, sin no se excluye el día 19 de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022), también el recurso está dentro del plazo.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas en revisión, señores Francisco Ernesto Castillo Areché y Enery Lachapelle Serrata, depositaron su escrito de defensa en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha instancia, los indicados recurridos solicitan al Tribunal Constitucional declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz contra la referida Resolución núm. 502-01-2023-SRES-00004. Dicho recurridos sustentan su petitorio en los motivos transcritos a continuación:



En la especie no se cumplen el requisito indicado en el Literal b, ya que la alegada violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, eventualmente imputable a la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación, al declarar Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en revisión constitucional, podía haber sido subsanado con el Recurso de Casación. La alegada violación invocada debió hacerse ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y no ante este Tribunal Constitucional. La sentencia objeto del presente recurso, era susceptible del recurso de casación, ya que fue dictada por una Corte de Apelación, cuyas decisiones son recurribles ante la Suprema Corte de Justicia.

En la especie, el Tribunal Constitucional entenderá que el presente caso no reviste especial trascendencia y relevancia constitucional como para conocer el fondo del mismo, y sí constituiría una vulneración al grado de casación que tiene rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, que a su vez se traduciría en una lesión al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la parte recurrida, los esposos FRANCISCO ERNESTO GASTILLO ARECHE y ENERY LACHAPELLE SERRATA.

A que como COLOFON a la presente defensa, hacemos estas pinceladas, para resaltar ante ustedes, honorables Magistrados, cual es el perfil del recurrente: Un litigante patológico y temerario, de una personalidad antisocial, que al parecer le produce una sensación de placer la litigación y el fastidio contra los vecinos. El cual le tiene Querellas a nuestros representados en los siguientes frentes: 1) Ante la Procuraduría Fiscal del Ensanche Quisqueya porque supuestamente las cámaras de video vigilancia de nuestros clientes le invaden su



privacidad en su patio. 2) A la Procuraduría de Medio Ambiente en Avenida Pasteur a nuestros clientes y unos doce (12) vecinos más, porque supuestamente le molesta el ladrido de los perros de los querellados, algunos que están hasta una cuadra de donde vive. A la cual no se presentó el día de la citación. 3)- Ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Municipal del Distrito Nacional, por supuesta violación de linderos, que es la especie de origen del actual expediente.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la Corte de Apelación

La Procuraduría General de la Corte de Apelación no depositó escrito de defensa respecto al mencionado recurso de revisión jurisdiccional, a pesar de haberle sido notificado a dicho órgano mediante el Acto núm. 224/2023, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús,³ el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

- 1. Resolución núm. 502-01-2023-SRES-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023).
- 2. Instancia de recurso de revisión jurisdiccional, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), interpuesta ante la secretaría general de la

³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, promovida por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz.

- 3. Certificación de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentada por el ministerial Joan M. López Mejía,⁴ el uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- 4. Escrito de defensa de los señores Francisco Ernesto Castillo Areché y Enery Lachapelle Serrata ante la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en el sometimiento de una querella por el hoy recurrente, señor Napoleón Francisco Marte Cruz, ante la Fiscalía del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, contra los señores Francisco Ernesto Castillo y Enery Lachapelle Serrata, por supuesta violación del artículo 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones. Dicha pretensión fue objeto de un dictamen de archivo definitivo, el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022). En desacuerdo con dicho dictamen, el querellante señor Napoleón Francisco Marte Cruz sometió una objeción que fue confirmada por la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional mediante la Resolución

⁴ Alguacil de estrado de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



núm. 079-2022-SRES-00013, dictada el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Inconforme con la referida decisión, el señor Napoleón Francisco Marte Cruz interpuso contra esta última un recurso de alzada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El recurso en cuestión fue declarado inadmisible, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, mediante Resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00004, de cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023). En desacuerdo con este último fallo, el señor Napoleón Francisco Marte Cruz interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede inadmitir del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:



- 10.1. Antes de analizar el problema de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a *la admisibilidad del recurso*, y la otra (en el caso de que resulte admisible), para pronunciarse *sobre el fondo del recurso*. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre, se estableció que, aplicando los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.
- 10.2. Atendido el aspecto anterior, procederemos a valorar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco* y *calendario*, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia integra en cuestión. 6
- 10.3. En la especie consta que al señor Napoleón Francisco Marte Cruz le fue notificada íntegramente la Resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00004, mediante el Acto núm. 92/2023, instrumentado por el ministerial Joan M.

⁵ Véase la Sentencia TC/0143/15, de primero (1^{ro}) de julio.

⁶ Véanse las sentencias: TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil dieciseite (2017), entre otras decisiones.



López Mejía,⁷ el uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A su vez, la instancia que contiene el presente recurso fue depositada, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual se impone concluir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.8

10.4. Continuando con el estudio de los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recurso sólo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y hayan cumplido con el agotamiento de todos los recursos disponibles en la vía ordinaria sin obtener la subsanación de las violaciones propugnadas por la parte agraviada. En cuanto a este último presupuesto procesal, el artículo 53, literal b) de la Ley núm. 137-11 prescribe la procedencia del recurso de revisión cuando haya existido agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y, además, que la violación incurrida no ha sido subsanada.

La satisfacción de las condiciones previamente enunciadas implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún otro recurso dentro del Poder Judicial. De lo contrario, si la resolución atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible.⁹

⁷ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁸ Véanse las sentencias: TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras

⁹ Dicho criterio del Tribunal ha sido establecido en las sentencias TC/0091/12, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0262/13, TC/0107/14 y TC/0100/15, TC/0001/16, TC/0707/16, TC/0036/22, entre otras.



10.5. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional interpuesto respecto a una resolución que inadmitió un recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo, es decir, que puso fin al procedimiento seguido en alzada. Con base a este motivo, se verifica que esa decisión contaba con la disponibilidad del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía establecida por la ley para atacar las decisiones emanadas por las cortes de apelación que pongan fin al procedimiento. Así lo precisa el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana (modificado por la Ley núm. 10-15, de 10 de febrero), en los siguientes términos: *Decisiones recurribles*. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: [...] cuando pongan fin al procedimiento.

10.6. Sobre la necesidad de agotar los recursos ordinarios o extraordinarios disponibles para rectificar violaciones de derechos fundamentales invocadas durante un proceso determinado (o causados por la decisión jurisdiccional que decide este último), este colegiado dictaminó en su Sentencia TC/0121/13, que

el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial.



Dicho fallo precisa, además, a continuación que el fundamento de esa última regla radica en que, en cuanto al ámbito de revisión de las sentencias firmes

el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recurso.

Expresado de otro modo, que *el presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide*, *en consecuencia*, *que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional*.

10.7. En un supuesto similar, el Tribunal constitucional dictaminó en TC/0262/13, de diecisiete (17) de diciembre, lo siguiente:

a. De acuerdo con el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución, uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión como el que nos ocupa es el previo agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Este presupuesto no se satisface en la especie en la medida en que el Tribunal Constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso incoado contra una decisión dictada por un juzgado de primera instancia (Auto núm. 184-2012), respecto de la cual existía la posibilidad de presentar ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, según correspondiese, el reclamo para obtener la satisfacción de sus pretensiones (véase TC/0090/2012, TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013, TC/0130/2013).



10.8. En la especie que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de la revisión de una resolución recurrida directamente en revisión constitucional sin antes agotar la vía casacional que tenía disponible. Por tanto, de los precedentes sentados en la materia previamente citados, este colegiado estima procedente pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz contra la referida Resolución núm. 502-01-2023-SRES-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no satisfacer la exigencia prescrita en el referido art. 53.b) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz contra la Resolución núm. 502-01-2023-SRES-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023).



SEGUNDO: COMUNINAR la sentencia, por secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, señor Napoleón Francisco Marte Cruz; a las partes recurridas, Francisco Ernesto Marte Cruz y Enery Lachapelle Serrata, así como al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: **DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁰ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-04-2023-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz contra la Resolución penal núm. 501-01-2023-SRES-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023).

¹⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante "Ley 137-11"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

- 1. El (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el señor Napoleón Francisco Marte Cruz, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Resolución Penal núm. 501-01-2023-SRES-00004 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Penal marcada con el núm. 079-2022-SRES-00013, del veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, tras considerar, que "(...) conforme al contenido del artículo 400 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la Constitución, al analizar las actuaciones procesales remitidas por el Juzgado a-quo, no se ha podido verificar que exista violación a aspectos de índole constitucional que hagan posible que este órgano de apelaciones declare de oficio o con lugar el recurso y proceda al examen en lo relativo al mandato del citado texto".
- 2. La mayoría de los jueces que integran este colectivo han concurrido en declarar inadmisible el recurso de revisión jurisdiccional por no cumplir con el



requisito establecido en el artículo 53.3, literal b) de la Ley 137-11, tras considerar, que esta Corporación constitucional se encontraba apoderada de la revisión de una resolución recurrida directamente en revisión constitucional sin antes cumplirse con agotar la vía del recurso de casación que tenía disponible.

- 3. Nuestro voto pretende demostrar que el recurso de revisión resulta inadmisible, pero no por la causa señalada en el párrafo que precede, sino porque no se trata de una decisión incidental o de fondo la recurrida en apelación que le pusiera fin al procedimiento, tal como se expone en lo adelante.
- II. ALCANCE DEL VOTO: LA DECISION PROVISTA NO PODIA DERIVAR DEL NO CUMPLIMIENTO EN EL RECURSO DEL REQUISITO EXIGIDO EN EL ARTICULO 53.3, LITERAL B) DE LA LEY 137-11, SINO QUE POR LA TIPOLOGIA DE LA DECISION, EL RECURSO NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTICULOS 277 DE LA CONSTITUCION Y 53 PARTE CAPITAL DE LA LEY 137-11.
- 4. La sentencia ocurrente declaró la inadmisión del recurso porque no cumple con el requisito exigido en el artículo 53.3, literal b), de la Ley 137-11, en razón de que la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional no ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 5. Veamos a continuación los argumentos de inferencia de la sentencia objeto de voto, que expresan:
 - (...) e) En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional interpuesto respecto a una resolución que inadmitió un recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo, es decir, que puso fin al procedimiento seguido en alzada. Con base a este motivo, se



verifica que esa decisión contaba con la disponibilidad del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía establecida por la ley para atacar las decisiones emanadas por las cortes de apelación que pongan fin al procedimiento. Así lo precisa el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana (modificado por la Ley núm. 10-15, de 10 de febrero), en los siguientes términos: "Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: [...] cuando pongan fin al procedimiento".

- (...) h) En la especie que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de la revisión de una resolución recurrida directamente en revisión constitucional sin antes agotar la vía casacional que tenía disponible. Por tanto, de los precedentes sentados en la materia previamente citados, este colegiado estima procedente pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz contra la referida Resolución Núm. 502-01-2023-SRES-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no satisfacer la exigencia prescrita en el referido art. 53.b) de la Ley núm. 137-11.
- 6. Para la mejor comprensión de lo posición que se plantea en este voto particular, es relevante determinar las características del acto que se recurre y si este *precede* a cualquier otro motivo de inadmisión.
- 7. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente



juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la entrada en vigencia de la Constitución reformada, podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

- 8. En el mismo sentido, en su desarrollo legislativo, el artículo 53, parte capital, de la Ley Orgánica 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la Constitución de 2010.
- 9. Tanto el mandato de la Constitución como el de la Ley Orgánica parten de una premisa que no deja espacio para discusión: las decisiones que pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional son las que hayan adquirido la característica de *definitiva e irrevocable* posterior al 26 de enero de 2010, es decir, contra aquellas que ponen fin a la actuación judicial y, por tanto, contra las que no cabe ningún recurso ni ordinario ni extraordinario.
- 10. El precedente de sede constitucional Sentencia TC/0130/13, invariable hasta el momento, al respecto desarrolló la siguiente línea argumentativa:
 - 9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisible, en atención a las siguientes consideraciones:
 - a) De conformidad con <u>el artículo 277 de la Constitución¹¹</u>, y el <u>artículo</u> <u>53 de la Ley núm. 137 -11¹²</u>, las sentencias que hayan adquirido la

¹¹ Subrayado para resaltar.

¹² Subrayado para resaltar.



autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

- b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
- 11. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0319/16, en la parte introductoria de sus consideraciones, expresa:
 - a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional y, conforme lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11¹³, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.
 - b. Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso o demanda principal, sino que en la

¹³ Subrayado para resaltar.



misma el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelve un asunto incidental planteado en un proceso penal, en el cual procedió a decretar el rechazo de una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima que incoó el recurrente contra los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, magistrados Doris Josefina Pujols Ortiz, Daniel Julio Nolasco Olivo y Daneira García Castillo, por haber rechazado la recusación que interpuso contra el magistrado juez presidente de la referida sala, señor Eduardo José Sánchez Ortiz.

c. En ese sentido, al quedar pendiente de solución el fondo del recurso de apelación que ha sido incoado por el recurrente, señor José Francisco Vásquez Aybar, contra la Sentencia núm. 126-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), es evidente que la Resolución núm. 4048-2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión que tenga por objeto poner fin al proceso penal que se está conociendo en esa jurisdicción, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de ser revisada, ya que este tribunal ha establecido de manera pretoriana que no basta con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 277, relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso.

12. La decisión recurrida en revisión jurisdiccional es la Resolución Penal núm. 501-01-2023-SRES-00004 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023); hasta este momento no ha traspasado el umbral que el constituyente ha dispuesto para que se consideren agotadas –todas las vías recursivas –ante los tribunales que integran el órgano jurisdiccional del Estado.



- 13. En esa línea el mandato constitucional le impone a este colegiado examinar –como primera cuestión –que la decisión recurrida sea definitiva e irrevocable en cuanto al punto que ha sido juzgado por ella, y solo si la citada condición se cumpliere puede pasar al examen de los demás requisitos establecidos por la Ley núm. 137-11. Entonces, la premisa inicial *irrevocabilidad* –opera en forma lógica y como válvula de admisión: sí, y solo sí, tal condición se produce –debo hacer tal o cual cosa –el mandato impuesto por la ley, es decir, revisar la decisión recurrida.
- 14. En consecuencia, cuando se recurre en revisión una decisión –como la de la especie –que declara inadmisible el recurso de apelación confirmando por sus efectos la sentencia producto del recurso de objeción interpuesto por el recurrente, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 079-2022-SRES-00013, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), que a su vez, confirma el dictamen de archivo definitivo dictado el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) por el fiscalizador de esa jurisdicción, es inadmisible la revisión por su naturaleza jurídica, esto es, porque no están dada las condiciones que la Constitución y la Ley 137-11, establecieron como requisito de apertura, independientemente de que el recurrente haya alegado la vulneración a una garantía o derecho fundamental, causal analizable contra sentencias firmes que le ponen fin al proceso o que acogen incidentes, medios de inadmisión o excepciones que provocan el mismo resultado.
- 15. Debemos recordar que la revisión constitucional recae sobre un acto jurídico—la sentencia—revestido de ciertas características que la ley le atribuye, capaz de generar consecuencias jurídicas para las partes que integran el proceso y para el resto del ordenamiento jurídico. Así que, solo el acto jurídico—revestido de las formalidades previstas por el artículo 277 de la Constitución y



el artículo 53, parte capital de la Ley 137-11 —puede ser objeto de revisión en sede constitucional.

III. EN CONCLUSIÓN

Finalmente, la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia recurrida en revisión, resulta inadmisible, pero no porque no se cumple con el requisito exigido en el artículo 53.3, literal b), de la Ley 137-11, sino porque la misma no reúne los requisitos dispuestos por la Constitución y la Ley 137-11, para ser objeto de revisión en sede constitucional, por lo que salvo mi voto sobre este aspecto de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en el sometimiento de una querella por parte del señor Napoleón Francisco Marte Cruz, ante la Fiscalía del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, contra los señores Francisco Ernesto Castillo y Enery Lachapelle Serrata, por supuesta violación del artículo 13 de la Ley No. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y

Expediente núm. TC-04-2023-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz contra la Resolución penal núm. 501-01-2023-SRES-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023).



Construcciones. Dicha pretensión fue objeto de un dictamen de archivo definitivo el 11 de enero de 2022.

- 2. En desacuerdo con dicho dictamen, el querellante señor Napoleón Francisco Marte Cruz sometió una objeción que fue confirmada por la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 079-2022-SRES-00013, dictada el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Inconforme con la referida decisión, el señor Napoleón Francisco Marte Cruz interpuso contra esta última un recurso de alzada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisible, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, mediante Resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00004 de cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023).
- 3. En desacuerdo con este último fallo, el señor Napoleón Francisco Marte Cruz interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional decidido mediante esta sentencia, alegando violación al derecho al debido proceso y al art. 143 del Código Procesal Penal, que establece: "Art. 143.-Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se re era a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes



comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados."

- 4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie, aduciendo que la resolución recurrida inadmitió un recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo, y que contra dicha decisión la parte recurrente tenía disponible el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía establecida por la ley para atacar las decisiones emanadas por las cortes de apelación que pongan fin al procedimiento, conforme lo precisa el artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, de 10 de febrero), en los siguientes términos: "Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: [...] cuando pongan fin al procedimiento".
- 5. En ese orden de ideas, vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, en primer lugar, haciendo consignar que la decisión del voto mayoritario de este plenario de declarar "inadmisible" el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie, constituye una errónea interpretación de la ley y a la vez viola los propios precedentes de este tribunal, toda vez que, a diferencia de lo decidido en esta sentencia, la resolución impugnada, la cual declaró inadmisible un recurso de apelación contra una resolución que confirmaba un archivo definitivo de una querella, no era susceptible de ser recurrida en casación, de conformidad con la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, la cual, en su artículo 71, establece claramente lo siguiente:



"Artículo 71.- Se modifica el Artículo 283 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:

Artículo 283.- Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querella.

Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza.

En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.

El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable.

El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes¹⁴".

¹⁴ Subrayado nuestro



- 6. En ese orden, resulta evidente que contra la resolución recurrida de la especie no se encontraba abierta la vía del recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, como mal interpretó el voto mayoritario de este tribunal -incluso contrariando su propio precedente-toda vez que se trató de una decisión dictada en ocasión de un recurso de apelación contra una decisión que confirmó el archivo definitivo de una querella, por lo que no era "susceptible de ningún recurso", de conformidad con el citado artículo 71, parte in fine, de la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que introduce modificaciones al artículo 283 del Código Procesal Penal.
- 7. Asimismo, como mencionamos anteriormente, es importante resaltar que la decisión que nos ocupa contradice los propios precedentes de este tribunal¹⁵, como es el caso de la Sentencia TC/0470/20, del 29 de diciembre de 2020, en la cual estableció el siguiente criterio:

"k. En el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1554-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por William Albert Pangman, fundamentando su decisión en lo siguiente:

Atendido que en nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69 numeral 3, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393 al disponer que las decisiones

¹⁵ Sin explicar las razones del cambio de criterio.



judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Atendido que establece el artículo 283 en su parte in-fine lo siguiente: "la revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes". (Subrayado nuestro)

Atendido que en virtud de lo establecido en los atendidos anteriores, <u>el recurso de casación interpuesto por William Albert Pangman, resulta inadmisible, toda vez que el mismo fue interpuesto contra una decisión que revoca la resolución impugnada en apelación núm. 00030-2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Monte Plata, y dicta directamente la sentencia y ordena el archivo, resultando la misma no viable de conformidad con lo requerido con la norma para su admisibilidad (art. 283 del C.P.P., modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015). (Subrayado nuestro).</u>

l. De lo anterior, se infiere que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor William Albert Pangman, toda vez que la decisión objeto del recurso de que se trata no es susceptible de ningún recurso, esto así a raíz de las disposiciones de la parte in fine del artículo 283 del Código Procesal Penal, que establece expresamente que "la revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes". (Subrayado nuestro)



- 8. Como hemos comprobado, es esta misma corporación que en aplicación del artículo 283, reformado, del Código Procesal Penal, estableció con meridiana claridad que la sentencia de la corte que decide sobre un archivo, no es susceptible de ningún recurso por la vía ordinaria, y, por ende, es revisable mediante la revisión jurisdiccional ante esta sede, por aplicación de los artículos 177 de la Constitución y 153 de la propia Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales que regula esta corporación.
- 9. De igual manera, el fallo que nos ocupa vulnera injustificadamente la citada posición jurisprudencial antes citada, que fue reiterada en la Sentencia núm. TC/0407/22, del 6 de diciembre de 2022, en la cual dispuso:
 - 10.7. [...] Este presupuesto de admisibilidad no resulta satisfecho en el caso, dado que la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por la señora Sandra Elizabeth Haché Attías, basándose en la norma prescrita en la parte in fine del art. 71 de la Ley núm. 10-15, la cual modificó el Código Procesal Penal. Esta disposición establece que la revocación o confirmación del archivo definitivo del expediente es apelable ante la Corte de Apelación correspondiente. Sin embargo, la decisión adoptada por dicha corte no será susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes. (Subrayado nuestro)

Atendido, que de conformidad con las especificaciones el artículo 283 del Código Procesal Penal, "la decisión de la corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes"; especificación final y concluyente; así las cosas, la misma no es susceptible de ser recurrida



por ante esta jurisdicción de alzada, por lo que se procede a declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

- 10. Como puede apreciarse fácilmente, de la lectura de los precedentes *ut supra*, este plenario ha sido reiterativo en confirmar sus precedentes respecto a que las sentencias dictadas en apelación que versan sobre un archivo definitivo no son susceptibles del recurso de casación, de conformidad con el citado artículo 71, parte *in fine*, de la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que introduce modificaciones al artículo 283 del Código Procesal Penal.
- 11. En consecuencia, al ser este un caso con idéntica naturaleza no procedía que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fuera declarado inadmisible, por existir la vía jurisdiccional abierta del recurso de casación, sino admitir el recurso y decidir sobre el fondo del mismo, en virtud de las citadas disposiciones del artículo 71, parte *in fine*, de la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y de los precedentes de este mismo tribunal *ut supra* sobre la materia.
- 12. Que, en ese orden, cuando un tribunal emite sentencias disímiles, sobre casos idénticos, sin motivar el cambio de criterio, afecta el principio de seguridad jurídica y por tanto los derechos de los justiciables y lo que es peor la seguridad jurídica.
- 13. En ese orden, sobre la seguridad jurídica, este mismo órgano constitucional, en la Sentencia núm. TC/0100/13, de fecha 20 de junio de 2013, ha precisado que la misma consiste en:
 - [...] un principio general consustancial a todo Estado de Derecho, y el mismo se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de modo



que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

- 14. Asimismo, y en esa línea de pensamiento, este tribunal, en la Sentencia TC/0094/13, estableció los criterios siguientes sobre el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial y el desconocimiento al principio de seguridad jurídica:
 - l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad¹⁶ y de seguridad jurídica.
 - p) El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible 17.
 - q) <u>Sin embargo</u>, <u>lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial</u> <u>no pueda ser variado</u>, <u>sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer</u> las razones que justifican el nuevo criterio.

¹⁶ Este derecho aplicable al caso concreto del precedente

¹⁷ Subrayado nuestro.



- 15. Como puede colegirse de todo lo anteriormente expuesto, la presente sentencia incurrió en una vulneración del propio criterio jurisprudencial asumido por este plenario, en el sentido de que el desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que en casos similares debe operar el mismo criterio procesal, y en caso de que el tribunal decida variarlo, debe exponer las razones que justifican dicho cambio, lo cual, como hemos demostrado, no ocurrió en el presente caso.
- 16. En síntesis, en base a los motivos anteriores, nuestra disidencia se fundamenta en que, en el caso de la especie, no procedía declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz contra la Resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00004 de cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por alegadamente estar disponible la vía del recurso de casación.
- 17. Más bien, procedía que este tribunal lo declarara admisible y conociera y estatuyera sobre el fondo de dicho recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 71, parte *in fine*, de la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que modificó el artículo 283 del Código Procesal Penal, y de los precedentes de este mismo tribunal sobre la materia, los cuales hemos citado.
- 18. Y es que, al decidir como lo hizo, este tribunal incurrió en una vulneración al principio de seguridad jurídica, el cual ha sido igualmente asumido por este tribunal en la Sentencia TC/0094/13, entre otras, al fallar contrariamente a sus propios precedentes sin motivar el cambio de criterio jurisprudencial en un caso análogo a los anteriores, como hemos dicho anteriormente.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹⁸, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

- 1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los términos siguientes:
 - a) Continuando con el estudio de los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recurso solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y hayan cumplido con el agotamiento de todos los recursos disponibles en la vía ordinaria sin obtener la subsanación de las violaciones propugnadas por la parte agraviada. En cuanto a este último presupuesto procesal, el artículo 53, literal b) de la Ley núm. 137-11 prescribe la procedencia del recurso de revisión cuando haya existido agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía

¹⁸ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, "Ley No. 137-11").

¹⁹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



jurisdiccional correspondiente y, además, que la violación incurrida no ha sido subsanada.

La satisfacción de las condiciones previamente enunciadas implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún otro recurso dentro del Poder Judicial. De lo contrario, si la resolución atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible²⁰.

- b) En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional interpuesto respecto a una resolución que inadmitió un recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo, es decir, que puso fin al procedimiento seguido en alzada. Con base a este motivo, se verifica que esa decisión contaba con la disponibilidad del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía establecida por la ley para atacar las decisiones emanadas por las cortes de apelación que pongan fin al procedimiento. Así lo precisa el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana (modificado por la Ley núm. 10-15, de 10 de febrero), en los siguientes términos: "Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: [...] cuando pongan fin al procedimiento".
- c) Sobre la necesidad de agotar los recursos ordinarios o extraordinarios disponibles para rectificar violaciones de derechos

 $^{^{20}}$ Dicho criterio del Tribunal ha sido establecido en las sentencias TC/0091/12, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0262/13, TC/0107/14 y TC/0100/15, TC/0001/16, TC/0707/16, TC/0036/22, entre otras.



fundamentales invocadas durante un proceso determinado (o causados por la decisión jurisdiccional que decide este último), este colegiado dictaminó en su Sentencia TC/0121/13 que «el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial». Dicho fallo precisa además a continuación que el fundamento de esa última regla radica en que, en cuanto al ámbito de revisión de las sentencias firmes «el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recurso». Expresado de otro modo, que «el presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional».

d) En un supuesto similar, el Tribunal constitucional dictaminó en TC/0262/13, de diecisiete (17) de diciembre, lo siguiente: "a. De acuerdo con el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución, uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión como el que nos ocupa es el previo agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Este presupuesto no se satisface en la especie en la medida en que el Tribunal Constitucional comprueba que



ha sido apoderado de un recurso incoado contra una decisión dictada por un juzgado de primera instancia (Auto núm. 184-2012), respecto de la cual existía la posibilidad de presentar ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, según correspondiese, el reclamo para obtener la satisfacción de sus pretensiones (véase TC/0090/2012, TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013, TC/0130/2013).

- e) En la especie que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de la revisión de una resolución recurrida directamente en revisión constitucional sin antes agotar la vía casacional que tenía disponible. Por tanto, de los precedentes sentados en la materia previamente citados, este colegiado estima procedente pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz contra la referida Resolución Núm. 502-01-2023-SRES-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no satisfacer la exigencia prescrita en el referido art. 53.b) de la Ley núm. 137-11.
- 2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



- 3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución²¹, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11²² establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:
 - «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
 - 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
 - 3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos $[...]^{23}$:»
- 4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos²⁴:
 - «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

Expediente núm. TC-04-2023-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz contra la Resolución penal núm. 501-01-2023-SRES-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023).

²¹ «Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

²² «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

²³ Subrayado nuestro

²⁴ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo in fine del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».
- 5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979²⁵. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos²⁶.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*²⁷, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

²⁵ De fecha 3 de octubre de 1979

²⁶ Obviamente, nos referimos a los literales **a, b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

²⁷ Parte capital del artículo 53, numeral 3: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]".



6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»²⁸. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, "una justificación inicial" [...].

Como bien señala Ortells Ramos: "La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento

²⁸ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»²⁹.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria

²⁹ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,